

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, tres (03) de mayo de 2022, pasa a Despacho de la señora Juez, el presente asunto informándole que los términos para la curadora de bienes corrieron así:

Entrega de la notificación por correo electrónico: 24 de marzo de 2022.

La notificación se surtió¹: 28 de marzo de 2022.

El término de traslado corrió: del 29 de marzo de 2022 al 27 de abril de 2022.

Sírvase a proveer.

El secretario,

MANUEL ALEJANDRO ORDOÑEZ MEJIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE SANTANDER DE QUILICHAO -
CAUCA.

¹ Al finalizar los dos días de que trata el decreto 806 de 2020 en su artículo octavo.



Santander de Quilichao Cauca, cuatro (04) mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE TRÁMITE

PROCESO	RADICACION	DEMANDANTE	CAUSANTE
Sucesión Intestada	2017-00048	MARIA NERCY PRIETO GUTIERREZ	LUIS EDUARDO PRIETO GONZÁLEZ

Revisada la contabilización de términos a la Curadora de Bienes designada en este asunto, encuentra el Juzgado, que si bien, el escrito de aceptación de la herencia con beneficio de inventario llegó a nuestro buzón electrónico al día siguiente de que vencieran los veinte días que para ese efecto se le otorgó, esta instancia, atendiendo el Principio General del Derecho sobre la interpretación de sobre la primacía de la norma sustancial o material, frente a la formal o procedimental², se tendrá en cuenta aquella manifestación de la Curadora de Bienes, en atención a lo establecido en el artículo 1289 del Código Civil, que otorga el plazo de

² La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por "exceso ritual manifiesto" cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales. **Sentencia T-268/10.**



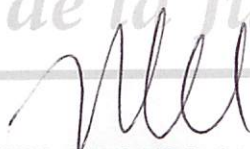
Aclarado lo anterior y atendiendo lo dispuesto en el artículo 501 del C.G.P., se señalará fecha y hora para realizar la audiencia de INVENTARIOS Y AVALUOS.

Sin más consideraciones el despacho **RESUELVE:**

1. Tener en cuenta la aceptación de la Herencia con Beneficio de inventario efectuada por la Curadora de Bienes en favor del heredero CEDIEL YESI PRIETO GUTIERREZ.
2. **FIJAR** el día 25 de mayo de 2022 a las diez y treinta de la mañana (10:30 am), para realizar la audiencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del C.G.P.
3. Convocar a través del presente auto a las partes, curadora de bienes y a los apoderados judiciales para que participen de la audiencia.
4. Realícese la audiencia preferiblemente en forma virtual, por una cualquiera de las plataformas que el mundo digital ofrece (Lifesize, Skype, Teams, Zoom, etc.).

La Juez,

NOTIFIQUESE
Consejo Superior de la Judicatura



NORA LILIANA OROZCO QUINTANA



Juzgado Primero Promiscuo de Familia
Santander de Quilichao Cauca

NOTIFICACION POR ESTADO

No. 0411

FECHA: 06 MAYO 2022

El Secretario,

